

DECRETO SUPREMO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1825

**SIMÓN BOLÍVAR,
LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
LIBERTADOR DE LA DEL PERÚ, Y ENCARGADO
DEL SUPREMO MANDO DE ELLA**

LOS QUE TENGAN A SU CARGO ARCHIVOS PÚBLICOS, PRESENTEN UN ÍNDICE DE LOS INSTRUMENTOS DE FUNDACIONES, UN EXTRACTO DE SUS CONDICIONES: LOS QUE MANTENGAN DOCUMENTOS RELATIVOS A CENSOS, PRESENTEN UNA COPIA SIMPLE: TÉRMINO EN QUE HAN DE HACERLO: LOS PRESIDENTES ACUSEN RECIBO, Y DEN PARTE AL GOBIERNO DEL RESULTADO

Este Decreto está corroborado por el de 17 de julio de 1829

CONSIDERANDO:

1° Que por el enlace de las relaciones sociales, y por la transmisión de derechos han venido a confundirse algunas instituciones piadosas.

2° Que bajo el régimen español estos accidentes han ocasionado confusión, discordias, pérdidas particulares, y en varios casos la ruina total de muchos fondos a que pueden tener derecho el fisco, o las referidas instituciones aplicables en el día a los establecimientos públicos oída la diputación permanente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Que las personas a cuyo cargo estén los archivos públicos en toda la extensión de la República, presenten a los presidentes de sus respectivas provincias, un índice de todos los instrumentos públicos, en que consten instituciones o fundaciones de censos, obras pías, capellanías, patronatos u otros.

ARTÍCULO 2. Que el índice acompañe, 1°: un extracto claro y sucinto de las cláusulas de institución, y de las condiciones a que las sujetaron los fundadores; 2°: una relación clara y sucinta de las vicisitudes que hayan experimentado las fundaciones, y el estado en que se hallen las fincas y sus réditos, indicando quién posee los primeros, y percibe los segundos.

ARTÍCULO 3. Que todas las personas en cuyo poder existan documentos relativos a censos de cualquiera especie, presenten al presidente de sus respectivas provincias, una copia simple de ellos.

ARTÍCULO 4. Que la persona que haya presentado la copia bajo su firma, sea responsable de la fidelidad de su tenor, bajo la pena que le corresponda como a falsario.

ARTÍCULO 5. Que esta operación se haga en el preciso término de tres meses.

ARTÍCULO 6. Que los presidentes acusen, oficialmente a los interesados, recibo de los documentos e instrucciones que les dirijan; y den parte al gobierno de su resultado a la espiración del término prescrito por el artículo precedente.

ARTÍCULO 7. El secretario general interino queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio de Gobierno en Chuquisaca a 12 de diciembre de 18 25. Simón Bolívar - Por orden de S.E. - Felipe Santiago Estenós.